



RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 23 veintitrés de octubre de 2025 dos mil veinticinco.

VISTO para resolver el expediente **2055/2024**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, en contra de personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5, fracción VII y 57, de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Fiscalía Regional C de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, en su carácter de superior inmediata de la autoridad responsable, con fundamento en los artículos 32 fracciones I, III y VIII; así como artículo quinto transitorio, fracción III, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato; 66 fracción III y 69 fracción VIII; del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.

SUMARIO

La quejosa expuso ser víctima indirecta dentro de una carpeta de investigación iniciada por el homicidio de su madre; señaló que personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado de Guanajuato realizaron una investigación con “omisiones y deficiencias”.¹

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad - Persona	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHEG
Fiscalía General del Estado de Guanajuato.	FGE
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHEG
Jefe de la Unidad Especializada en la Investigación de Homicidios, Región C, de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.	Jefe de Unidad
Agente(s) del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Investigación de Homicidios, de la Región C, de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.	AMP
Agente(s) de Investigación Criminal, de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.	AIC

PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS

Con fundamento en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 6 apartado A fracciones I y II, y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 112 fracciones I, V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos primero, segundo y

¹ Debe mencionarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por la quejosa se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.





PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

tercero, y 14 apartado B fracciones I y II de la Constitución para Guanajuato; 125 y 126 párrafo primero de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato; 73 fracciones I, IV y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; y 3 fracción VII, 7 párrafo segundo y 114 párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato;² se omitieron en la redacción de la presente resolución los datos personales de las personas servidoras públicas, por lo que se realizó una codificación con clave alfanumérica, adjuntando a esta resolución el listado del personal y las siglas que les fueron asignadas.

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

Es importante señalar que los hechos materia de esta resolución atribuidos a personas servidoras públicas adscritas a la FGE, fueron analizados dentro del marco legal de competencia de esta PRODHEG y con pleno respeto a las atribuciones legales exclusivamente conferidas a la autoridad ministerial, sin que se pretenda interferir en su facultad de investigación de los delitos, ni en la persecución de los probables responsables.

La quejosa expuso ser víctima indirecta dentro de una carpeta de investigación iniciada por el homicidio de su madre; y que personas servidoras públicas adscritas a la FGE, realizaron una investigación con “omisiones y deficiencias”, pues hubo “[...] *Falta de formatos de preservación del lugar de intervención [...] Falta de perfil de la víctima directa [...] Investigación no efectiva ni exhaustiva [...] Falta de investigación con perspectiva de género. [...]*”; y que la última diligencia realizada en dicha carpeta de investigación fue en 2021 dos mil veintiuno, lo que provocó “[...] *que el homicidio de mi madre permanezca en la impunidad [...]*”³

Por su parte, Jefe de Unidad-01, en el informe rendido a esta PRODHEG, señaló que la persona servidora pública que tuvo a cargo la carpeta de investigación, fue AMP-02.⁴

En tanto, AMP-02 expuso en el informe rendido a esta PRODHEG que la carpeta de investigación se inició el 1 uno de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, que en la misma obraban los formatos de preservación del lugar de intervención y de descripción del lugar de los hechos, así como entrevistas a testigos; informó que, de los datos de prueba, no se desprendió que los hechos fueran “[...] *consecuencia de una violencia de género, en relación a los indicios fijados por el perito criminalista [...]*” pues en lugar de los hechos fue encontrado sobre el cuerpo de la madre de la quejosa, “una cartulina con la leyenda alusiva al grupo criminal”⁵

Ahora bien, con relación al punto de queja relativo a que existieron “omisiones y deficiencias” en la carpeta de investigación, pues hubo “[...] *Falta de formatos de preservación del lugar de intervención [...] Falta de perfil de la víctima directa [...] Investigación no efectiva ni exhaustiva*; esta PRODHEG se encuentra impedida para pronunciarse sobre ello, pues, dicho punto implicaría

² Así como lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 325/2019; las resoluciones del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato identificadas como RCT_197_2016 y RCT_0173_2019, del 2 dos de agosto de 2016 dos mil dieciséis y 31 treinta y uno de enero de 2019 dos mil diecinueve, respectivamente; y, las resoluciones 022.C/CT/FGE-2021 y 115.C/CT/FGE-2022, del 14 catorce de enero de 2021 dos mil veintiuno y del 11 once de abril de 2022 dos mil veintidós, respectivamente, del Comité de Transparencia de la FGE, en las que se determinó clasificar como información reservada, entre otros datos, los nombres de los servidores públicos que realizan funciones de seguridad pública, investigación y persecución del delito, a efecto de salvaguardar cualquier menoscabo a sus derechos humanos, específicamente a su vida, integridad y seguridad personal, así como la de sus familiares.

³ Foja 3.

⁴ Foja 40.

⁵ Foja 46.





PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

la revisión de las atribuciones exclusivamente conferidas a la autoridad ministerial, ya que de conformidad con los artículos 21 de la Constitución General, 127 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 11 de la Constitución para Guanajuato; la investigación de los delitos, corresponde al Ministerio Público.⁶

Además, es de mencionarse que el artículo 109 fracción XXI, del Código Nacional de Procedimientos Penales, reconoce el derecho de la víctima u ofendida para impugnar las omisiones y negligencias que cometa el Ministerio Público en el desempeño de sus funciones de investigación.⁷

Es de mencionarse que la tesis con rubro: “*SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LAS OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN, SON IMPUGNABLES ANTE EL JUEZ DE CONTROL A TRAVÉS DEL MEDIO DE DEFENSA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES*”, señala que el juez de control es quien conocerá de las impugnaciones sobre las omisiones de investigación de la autoridad ministerial;⁸ por lo que, al contar la quejosa con un mecanismo a su alcance para la salvaguarda de sus derechos, no queda en forma alguna en estado de indefensión.

En cuanto a los puntos de queja relativo a que la investigación no se realizó con “*con perspectiva de género*” y que la última diligencia realizada dentro de la carpeta de investigación fue en 2021 dos mil veintiuno;⁹ AMP-02, informó a esta PRODHEG que de los datos de prueba obrantes en la carpeta de investigación no se desprendía que los hechos fueran a “[...] consecuencia de una violencia de género, en relación a los indicios fijados [...]”, pues en el lugar de los hechos fue encontrada una “*cartulina alusiva al grupo criminal*”.¹⁰

Al respecto, obra en el expediente una inspección de 9 nueve de abril de 2025 dos mil veinticinco, realizada por personal de esta PRODHEG a la carpeta de investigación, iniciada por el homicidio de la madre de la quejosa, de la cual se desprenden las siguientes actuaciones:¹¹

- Acuerdo de inicio de 2 dos de septiembre de 2021 dos mil veintiuno.
- 3 tres oficios de 2 dos de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, dirigidos a personas servidoras públicas adscritas a la FGE, con los cuales se solicitó realizar búsqueda de indicios, traslado del cuerpo al servicio médico forense, y realizar la necropsia correspondiente.
- Entrevistas a víctimas (entre ellas a la quejosa) de 2 dos de septiembre de 2021 dos mil veintiuno.
- Formato de preservación del lugar de intervención, de 1 uno de septiembre de 2021 dos mil veintiuno.

⁶ Artículo 21 de la Constitución General: “*La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función [...]*”

Artículo 127 del Código Nacional de Procedimientos Penales: “*Compete al Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.*”

Artículo 11 de la Constitución para Guanajuato: “*La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél, en el ejercicio de esta función. El Ministerio Público contará entre sus auxiliares con un cuerpo pericial. [...]*”

⁷ “*Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido. [...] XXI. A impugnar por sí o por medio de su representante, las omisiones o negligencias que cometa el Ministerio Público en el desempeño de sus funciones de investigación, en los términos previstos en este Código y en las demás disposiciones legales aplicables;*

⁸ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 57, agosto 2018 dos mil dieciocho, tomo I, página 945. Registro digital: 2017641. Consultable en: <https://sif2.scnj.gob.mx/detalle/tesis/2017641>

⁹ Foja 3.

¹⁰ Foja 46.

¹¹ Fojas 66 y 67.





PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

- 2 dos oficios de 2 dos de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, de los cuales se desprenden que AIC se constituyeron en el lugar de los hechos, localizando un cuerpo sin vida.
- Entrevista de 3 tres de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, realizada por un AIC a una testigo presencial de los hechos.
- Informe pericial de 14 catorce de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, con el cual se señaló la localización de 2 dos indicios.
- Oficio de 4 cuatro de octubre de 2022 dos mil veintidós, del cual se desprende que un perito de la FGE, realizó análisis de indicios balísticos.
- Archivo temporal de 29 veintinueve de noviembre de 2022 dos mil veintidós, del cual se desprende que un AMP determinó: “[...] los datos de prueba no son suficientes para establecer la plena identidad del o los probables participes del hecho [...] Se gira oficio a AIC para que continúe practicando la investigación necesaria [...]”.
- Oficio de 29 veintinueve de noviembre de 2022 dos mil veintidós, con el cual un AMP solicitó a AIC continuara con la investigación.
- Escrito de 22 veintidós de abril de 2024 dos mil veinticuatro, con el cual la quejosa solicitó a personal de la FGE copia autenticada de la carpeta de investigación y copia de la calidad de víctima.
- Acuerdo de 23 veintitrés de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, con el cual se ordenó citar a la quejosa “para proveer lo relativo” a su escrito.
- “Actuación” de 20 veinte de junio de 2024 dos mil veinticuatro, de la cual se desprende que se entregó copias autenticadas de la carpeta de investigación a la quejosa.
- Acta de entrevista a la quejosa, de 20 veinte de junio de 2024 dos mil veinticuatro, con la cual se notificó a la quejosa el acuerdo de 23 veintitrés de mayo de 2024 dos mil veinticuatro.

Así, con las actuaciones señaladas en la inspección realizada por personal de esta PRODHEG a la carpeta de investigación, se constató que después de la determinación del archivo temporal (29 veintinueve de noviembre de 2022 dos mil veintidós), AMP-02 dejó de actuar dentro de la carpeta de investigación por mas de un año y cinco meses, pues fue hasta el 23 veintitrés de mayo de 2024 dos mil veinticuatro que emitió un acuerdo donde citó a la quejosa para entregarle copias autenticadas de la carpeta de investigación, las cuales habían sido solicitadas el 22 veintidós de abril de 2024 dos mil veinticuatro.

Bajo ese contexto, se advierte que, se dejó de observar el estándar de investigación para casos de muertes violentas, el cual consiste en llevar a cabo una investigación sin dilación, seria, imparcial y efectiva; como elemento fundamental y condicionante para la protección de los derechos afectados por ese tipo de acontecimientos.¹² Además, si bien la labor de investigación es una tarea de medios y no de resultado (como señala la Corte IDH), también es cierto que la investigación es una obligación que ha de ser asumida por el Estado como un

¹² Ver: Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú. Sentencia de 17 de abril de 2015. Párrafo 347: “Este deber de “garantizar” los derechos implica la obligación positiva de adopción, por parte del Estado, de una serie de conductas, dependiendo del derecho sustantivo específico de que se trate. Por ejemplo, en casos de muerte violenta, la Corte ha considerado que la realización de una investigación ex officio, sin dilación, seria, imparcial y efectiva, es un elemento fundamental y condicionante para la protección de los derechos afectados por este tipo de situaciones”.





deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa.¹³

Así, el hecho de que transcurrió más de un año y cinco meses sin actuación por parte de AMP-02, propició que los resultados de la investigación fueran deficientes por el simple transcurso del tiempo; pues, no hay alguna vía por la que se puedan subsanar las omisiones en las que incurrió AMP-02, por lo que, a la fecha, resulta complejo que se puedan obtener indicios suficientes para dar con los presuntos responsables del homicidio.

Además, es necesario señalar que, tratándose de muertes violentas de mujeres, la autoridad ministerial está obligada a llevar a cabo la investigación bajo una metodología con perspectiva de género, aun y cuando en un principio no exista sospecha de que la muerte se dio por razones de género. En ese sentido, es necesario ordenar la realización de diligencias básicas de investigación, como las señaladas en el Acuerdo 2/2021 (por el que se expiden Protocolos de Actuación para Investigar con Perspectiva de Género de la FGE); lo cual no aconteció en el presente caso, pues de las pruebas que obran en el expediente no se desprende que AMP-02, haya ordenado las diligencias adoptadas por la misma institución para una investigación con perspectiva de género.

Por lo expuesto, AMP-02 omitió salvaguardar el derecho humano al acceso a la justicia en su vertiente de procuración de justicia de la quejosa, al incumplir con lo establecido en los artículos 109 fracciones II y IX; y 131 fracción XXIII, del Código Nacional de Procedimientos Penales.¹⁴

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, AMP-02, omitió salvaguardar el derecho humano de acceso a la justicia en su vertiente de procuración de justicia de la quejosa.

Con independencia de que la quejosa ya se encuentre reconocida con la calidad de víctima por otra instancia, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero y cuarto; y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas, se ratifica por los hechos materia de esta resolución, el carácter de víctima de XXXXX, por lo que esta PRODHEG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos¹⁵ como los que a continuación se citan.

¹³ Ver: Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú. Sentencia de 17 de abril de 2015. Párrafo 351: "En todo caso, el deber de investigar es una obligación de medios y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas, de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios".

¹⁴ Código Nacional de Procedimientos Penales. "Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido. En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos: [...] II. A que el Ministerio Público y sus auxiliares, así como el Órgano jurisdiccional les faciliten el acceso a la justicia y les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia, perspectiva de género y eficacia y con la debida diligencia; [...] IX. A acceder a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas; [...]".

Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público. Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones [...] XXIII. Actuar en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, perspectiva de género y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución [...].

¹⁵ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc





PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,¹⁶ se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHEG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables - como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de la autoridad infractora, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,¹⁷ y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de rehabilitación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las omisiones a salvaguardar sus derechos humanos, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá instruir a quien corresponda realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue atención psicosocial a la

Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc

¹⁶ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf

¹⁷ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>





víctima, derivada de los hechos que originaron la presente resolución; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracción I y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por las omisiones a salvaguardar los derechos humanos cometidas por AMP-02; debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracciones II y IX, de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución a AMP-02, e integrar una copia a su expediente personal.

Además, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá girar las instrucciones que correspondan, para que –en el caso de que sean procedentes y oportunas– se lleven a cabo las diligencias necesarias de investigación con perspectiva de género o en su caso, se dicte la determinación definitiva correspondiente en la carpeta de investigación materia de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracción II y 69 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la Fiscalía Regional C de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, la presente resolución de recomendación al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se deberá instruir a quien corresponda realizar las gestiones necesarias para otorgar atención psicosocial a la víctima, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente; se entregue un tanto de esta resolución a la autoridad responsable y se integre una copia a su expediente personal, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

TERCERO. Se deberá instruir a quien corresponda para que se lleven a cabo las diligencias necesarias de investigación con perspectiva de género o en su caso, se dicte la determinación definitiva correspondiente en la carpeta de investigación, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHEG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHEG.

Así lo resolvió y firmó la maestra Karla Gabriela Alcaraz Olvera, Procuradora de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.

